



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-007/2017.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE LÁZARO  
CÁRDENAS, MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y  
PROYECTISTAS:** OLIVA ZAMUDIO  
GUZMÁN Y VÍCTOR HUGO ARROYO  
SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por [REDACTED], en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, contra el acuerdo de cabildo aprobado en sesión extraordinaria de once de abril de dos mil diecisiete, en la cual se determinó como punto de acuerdo que: *“APRUEBA LA INTEGRACIÓN DEL CIUDADANO [REDACTED], REGIDOR MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL COMITÉ DE OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS,*

MICHOACÁN, EN SUSTITUCIÓN DEL CIUDADANO [REDACTED]

[REDACTED]"; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, sustancialmente se conoce lo siguiente:

**I. Designación del actor como Secretario del Comité de Obra, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.** En sesión ordinaria de trece de septiembre de dos mil quince, el referido ayuntamiento autorizó la integración del mencionado Comité, quedando el regidor [REDACTED] como Secretario (visibles a fojas 19-31).

**II. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria de once de abril de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, aprobó por mayoría la sustitución del aquí actor como integrante del Comité de Obra Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles, por [REDACTED] (visible a fojas 123-139).

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de abril siguiente, inconforme con la referida determinación, el ahora actor presentó de forma directa ante este Tribunal, demanda de juicio ciudadano (visible a fojas 3-15).

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de dieciocho del citado mes y año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente respectivo con la clave TEEM-JDC-007/2017, y turnarlo al Magistrado Ponente para su debida sustanciación (visible a fojas 93-94).

**CUARTO. Radicación y requerimiento del trámite de ley.** A través de proveído de diecinueve posterior, se radicó el presente medio de impugnación, y en virtud a su presentación directa se ordenó al ayuntamiento responsable realizar el trámite de ley previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia Electoral] (visible a fojas 95-99).

**QUINTO. Recepción de trámite y nuevo requerimiento.** El ocho de mayo del presente año, se recibieron las constancias relativas al trámite respectivo, mismas que se pusieron a la vista del actor; y al haber sido omisa la autoridad responsable en informar si durante la publicitación del medio de impugnación habían comparecido terceros interesados, se hizo necesario requerirle dicha información (visible a fojas 115-117).

**SEXTO. Recepción del informe circunstanciado.** En acuerdo de diez de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Presidente y Secretario, ambos, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el cual se dejó a la vista de la parte promovente (visible a fojas 145-147).

**SÉPTIMO. Cumplimiento y vista al actor; comparecencia de tercero, y, admisión.** Mediante auto de dieciséis siguiente, se tuvo a la responsable dando cumplimiento al requerimiento efectuado el ocho del mes y año señalados, por lo cual se ordenó dejar las constancias a la vista del actor para que manifestara lo que estimara pertinente –sin que hubiese comparecido a hacer manifestación alguna–; asimismo, en el acuerdo se tuvo a [REDACTED], en cuanto regidor propietario del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, compareciendo como tercero interesado dentro del asunto de mérito; y finalmente, se admitió a trámite el presente medio de impugnación (visibles a fojas 171-174).

**OCTAVO. Informe de la responsable respecto al tercero interesado.** El veintitrés de mayo del año en curso, el Secretario del referido ayuntamiento, informó a este Tribunal sobre el fallecimiento de [REDACTED], tercero interesado en el presente juicio, para lo cual se exhibió la certificación del acta de defunción respectiva (visible a fojas 215).

**NOVENO. Cierre de instrucción.** El dos de junio del mismo año, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución (visible a fojas 224-225).

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**ÚNICO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que el acto impugnado no constituye materia electoral, acorde a las razones siguientes:

**a) Competencia como presupuesto procesal.** En principio cabe señalar que la competencia de los órganos de naturaleza jurisdiccional constituyen un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, así como para una debida instauración de una relación procesal o procedimental, por lo que previamente debe verificarse si se tiene competencia para ello, pues de no ser así, el órgano jurisdiccional ante el cual se hace una petición, se ejerce una acción o se promueva un recurso, con la finalidad de exigir la satisfacción de una pretensión, está impedido jurídicamente para conocer de la petición, juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

Ya que la exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla, y dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del respectivo órgano jurisdiccional, esta debe ser analizada de manera previa al examen de cualquier otro presupuesto o requisito de procedencia y procedibilidad, incluso del fondo de los planteamientos hechos por las partes.

Además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-59/2016, razonó que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado –como lo es este Tribunal–, es congruente con el principio de legalidad previsto en el

artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual este órgano jurisdiccional sólo puede actuar si está facultado para ello.

Por ello, que la determinación sobre la competencia de este cuerpo colegiado para conocer del presente juicio sea un tema preferente y prioritario, respecto al examen de la procedibilidad de cualquier medio de impugnación, o en su caso, con mayor razón del propio estudio de fondo.

Resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 1/2013, intitulada: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.<sup>1</sup>

**b) Competencia formal y material.** En virtud de lo anterior, si bien este Tribunal cuenta con competencia **formal** para conocer del presente juicio ciudadano, ya que el actor hace un planteamiento en relación a la vulneración a un derecho político-electoral, también lo es, como se verá más adelante, no se actualiza la competencia **material** a favor de esta instancia, en razón de que el acto impugnado escapa de la materia electoral.

Ciertamente, en un primer momento a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, este órgano jurisdiccional debe analizar la competencia formal que tiene ante el medio de impugnación que se

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 212-213.

le presenta para determinar si formalmente es competente para entrar al estudio, la cual ordinariamente se tiene por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por las partes en cuanto a que se ha trastocado algún derecho político electoral, o que se ha vulnerado la legalidad o constitucionalidad de un acto electoral, lo cual se verifica acorde con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 4, 5, 73, 74, inciso c) y 76, de la Ley de Justicia Electoral, ya que de dichas disposiciones se advierte que el legislador michoacano diseñó un sistema de medios de impugnación en la materia electoral con competencia para este órgano jurisdiccional a fin de garantizar, entre otras cosas, que todos los actos, acuerdos o resoluciones en la materia, se sujeten de manera irrestricta a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sin embargo, no basta que formalmente el actor alegue que el acuerdo impugnado sea violatorio a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo, y que además exista un medio de impugnación en la materia a través del cual se pueda atender la vulneración a este tipo de derechos, para que este Tribunal asuma competencia plena, sino que también es necesario en un primer análisis determinar si a su vez concurre en el ámbito material electoral el acto impugnado, y con ello estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de impugnación contemplado en la normativa electoral local.

Para ello se hace necesario, sin desatender el deber de fundamentación y motivación previsto constitucionalmente, estudiar la competencia material a partir de la naturaleza jurídica del acto que se combate, sin que ello implique prejuzgar o analizar los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues como se ha dicho, la competencia se trata de un presupuesto procesal de orden público que debe analizar primigeniamente el órgano jurisdiccional.

Por tanto, y considerando que al examinar la competencia material se atiende únicamente a la esencia del acto controvertido, esto es si es o no electoral, sin analizar la validez del mismo, se considera este el momento idóneo para examinar como parte de la competencia dicho aspecto a efecto de establecer si el acto reclamado corresponde a una cuestión electoral, y en consecuencia, si este órgano jurisdiccional puede o no conocer del mismo.

**c) Determinaciones en relación a actos de autoridades municipales en materia electoral.** A partir de lo razonado y para efectos de lo expuesto, se hace necesario establecer en qué casos los actos emanados de una autoridad municipal pueden constituir o no materia electoral; al respecto, la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013, y SUP-JDC-745/2015, ha establecido primeramente en relación al derecho de ser votado –contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, que no sólo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino



también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Criterio el anterior que encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2010, emitida por dicho órgano jurisdiccional bajo el rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>2</sup>**.

En los precedentes de referencia, también se razonó que tal derecho no constituye una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público; por lo que una vez constituido el órgano de representación, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por el periodo para el cual fueron electos.

Por ello, la violación al derecho de ser votado atenta, tanto contra los fines primordiales de las elecciones, como contra el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, y a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial.

De lo anterior se obtiene que, entre otros aspectos, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulneraría la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 297-298.

mandato ciudadano, por ejemplo, cuando se omite entregarles diversa información necesaria y vinculada con el ejercicio de su función en tratándose de la representación única de una determinada fuerza política<sup>3</sup>; se les niega la participación en las sesiones públicas<sup>4</sup>; se anula el voto de su participación de manera arbitraria<sup>5</sup>; se omite convocarle a las sesiones públicas del ayuntamiento<sup>6</sup>; y más recientemente cuando no se les otorgan los medios necesarios –presupuesto– para la realización de sus funciones en el desempeño de su encargo<sup>7</sup>, por citar algunos supuestos.

No obstante todo lo anterior, como también lo ha sostenido la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010 y reiterado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-953/2015 y SX-JDC-10/2016, así como por la Sala Regional Monterrey, en el juicio SM-JDC-26/2017; cuando las presuntas violaciones se relacionen exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, es decir, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la organización interna del ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal.

Lo cual es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya

---

<sup>3</sup> Caso Regidora de Zamora, TEEM-JDC-003/2017.

<sup>4</sup> Caso Regidora de Maravatío, TEEM-JDC-042/2016.

<sup>5</sup> Caso Regidor de Tanhuato, TEEM-JDC-005/2016.

<sup>6</sup> Caso Regidor de Tanhuato, TEEM-AES-001/2014.

<sup>7</sup> Caso Regidora de Maravatío, ST-JDC-31/2017.

que los ayuntamientos por su naturaleza tienen una capacidad auto-organizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, dentro de los márgenes de atribución que las leyes les confieren, por lo que a partir de esta premisa, los actos desplegados por una autoridad municipal en relación con su funcionamiento, como fue el caso no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios electorales, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna del trabajo del propio ayuntamiento.

Lo anterior ha quedado razonado en la jurisprudencia 6/2011, intitulada: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”<sup>8</sup>**.

Similar tratamiento siguió, mutatis mutandis, la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-95/2017, empero en tratándose de integración de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado y de la instalación de la Junta de Coordinación Política, al estimar que se enmarcaban dentro del contexto del derecho parlamentario y no así electoral, estimando que implicaban cuestiones ajenas a su competencia, es decir, se pronunció por una incompetencia de las autoridades electorales; institución esta última –incompetencia– sobre la cual también resolvió la Sala Regional Xalapa en los precedentes citados en párrafos anteriores y que como ya se dijo, fue por tratarse de actos vinculados con la vida orgánica y funcional del

---

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 157-158.

ayuntamiento, sustentando dicho criterio en la jurisprudencia 34/2013, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**.<sup>9</sup>

**d) Caso concreto.** Sobre la base de lo previamente razonado, en el caso particular se desprende en esencia, que el actor en su calidad de Regidor propietario del Ayuntamiento de Lázaro, Cárdenas, Michoacán, reclama de este último, el acuerdo de cabildo del once de abril del año en curso, en su punto de acuerdo tres, en el cual, por mayoría de votos lo sustituyeron de su participación e integración como Secretario del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles.

Lo anterior, ya que a su decir, es violatorio de su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, pues refiere, no era válido que el ayuntamiento de manera discrecional alterara y modificara la integración del órgano de vigilancia, cuando dicho Comité se había creado como una instancia permanente y para el ejercicio del periodo constitucional comprendido entre 2015-2018, así como por no haber fundado ni motivado la remoción.

De esa manera, la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y le restituya como Secretario integrante del referido órgano interno.

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

En tales condiciones, como se anticipó en párrafos anteriores, a criterio de este Tribunal se advierte que el acto impugnado no es materia electoral, ya que la sustitución de integrar el Comité de Obra Pública, Adquisición, Enajenación, Arrendamiento y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles, versó sobre un acto del ayuntamiento relativo a la organización y operatividad interna de la propia autoridad en términos del artículo 138, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que señala:

*“Artículo 138. Se creará un Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de bienes muebles e inmuebles, el cuál **se integrará con un regidor de cada una de las distintas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento** y los servidores públicos auxiliares que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las áreas de apoyo requeridas o el carácter de la operación y que se nombrará durante los primeros treinta días de la constitución del Ayuntamiento”* (Lo destacado es propio de este Tribunal)

Lo anterior, atendiendo el cabildo a la petición que había hecho uno de los regidores sobre la necesidad de llevar a cabo la reestructuración de la misma, ya que era latente la falta de representación de su partido político.

Así, fue que en base a la petición primigenia que se había hecho, así como al citado numeral, en sesión de once de abril, acordaron por unanimidad de votos integrar a fuerzas políticas que faltaban en dicho Comité, y por mayoría sustituir al ahora actor por otro regidor de su misma fuerza política.

En ese sentido que, si con independencia de la validez o no del acto impugnado, éste se trató de la forma en que se reestructuró por parte del ayuntamiento la integración del órgano interno en comento, es claro que, corresponde por tanto a un acto auto-organizativo de éste en relación con su vida orgánica, lo que por sí solo no tiene alcance en la vida electoral, y si por el contrario son actos meramente internos que se desarrollan por parte del municipio para lograr una consecución de sus fines<sup>10</sup>.

Además, no escapa para este Tribunal que al encontrarnos ante un Comité, a través del cual se privilegia en la administración municipal el equilibrio de las fuerzas políticas al integrarse por un regidor de cada una de las que conforman el ayuntamiento en funciones, es válido sostener que también corresponde a un acto inherente a la auto-organización política del partido que representan, lo cual tampoco constituye competencia de este órgano jurisdiccional; esto es, en virtud a que cada fuerza política tiene que determinar, en función a la conformación de dicho Comité, quién de sus regidores debe integrarla.

De ahí que, sin prejuzgar sobre la validez o no de dicho acuerdo, resulta inconcuso que el acto reclamado no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio, y de las propias fuerzas políticas ahí representadas; temas que no

---

<sup>10</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Sala Regional Xalapa en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010, SUP-JDC-68/2010, SUP-JDC-2238/2014, SUP-JDC-1069/2013 y SUP-JDC-1024/2013, SUP-JDC-745/2015, SX-JDC-953/2015, entre otros.

pueden ser analizados por este Tribunal al escapar de su competencia, pues se insiste, el acto impugnado gravita en torno a la actuación y organización de un proceso de naturaleza netamente interno del ayuntamiento, que se rige por sus propias reglas, lo que escapa del umbral de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues no se está involucrando un derecho a votar o ser votado en su vertiente del desempeño del cargo, ni tienen relación con el derecho de asociación para participar en la vida política, mucho menos con la libre afiliación partidista, sino que se circunscriben únicamente dentro del espectro de la organización del ayuntamiento y en su caso de la organización política del partido.

Por tal razón, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer como estime pertinente.

Por último, no escapa para este órgano colegiado que si bien el presente juicio ciudadano fue admitido durante la etapa de sustanciación, ello no impide llegar a la conclusión antes abordada, dado que como se señaló al inicio del considerando que nos ocupa, la competencia constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, por ende que puede examinarse en cualquier momento del juicio.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 1ª./J. 6/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de rubro: **"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)"**, así como la tesis VI.2º.C.273 C, emitida por Tribunales Colegiados: **"COMPETENCIA. ES VÁLIDO EXAMINAR TAL CUESTIÓN EN SENTENCIA AUN CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO**

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es incompetente para conocer del acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del actor en relación con el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a las autoridades responsables; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Electoral; así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, éste último con voto concurrente; quienes integran el Pleno del Tribunal

---

***SOBRE EL PARTICULAR EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)***".



Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(RUBRICA)**

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

**MAGISTRADO**

**(RUBRICA)**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

**MAGISTRADO**

**(RUBRICA)**

JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

**MAGISTRADO**

**(RUBRICA)**

ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO

**MAGISTRADO**

**(RUBRICA)**

OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(RUBRICA)**

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-07/2017.**

Con el debido respeto, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, disiento con la mayoría en el tratamiento que se dio para resolver en el juicio, por las siguientes consideraciones.

a). En el caso, tal como se colige de las constancias, en proveído de dieciséis de mayo de este año, entre otras cuestiones, se admitió a trámite el citado juicio, medio de defensa respecto del cual este Tribunal cuenta con jurisdicción y competencia para conocerlo, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, porque se trata de un juicio ciudadano en el cual se alega violación a los derechos político-electorales, por parte de un Ayuntamiento perteneciente a esta Entidad Federativa.

b). En efecto, en sesión de cabildo impugnado de once de abril del año en curso, en su punto de acuerdo tres, por mayoría de votos se determinó sustituir al actor [REDACTED] del cargo de Secretario del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles, por un diverso regidor.

c). En ese estado procesal, considero que debió haberse analizado en el juicio la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción II, en relación con la VII de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, y por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio.

d). A criterio del suscrito, se surte la referida improcedencia del juicio porque en el acto combatido se decidieron cuestiones atinentes a la organización y al funcionamiento interno del ayuntamiento responsable.

e). En ese contexto, es claro que el acto que se reclama no lesiona su derecho político, como el de votar o ser votado en sus vertientes de afiliación o de acceso y desempeño al cargo de elección popular, pues en el caso, en el acta de cabildo no se discutieron situaciones jurídicas derivadas de la función material desempeñada por el servidor público; máxime que éste sigue siendo regidor de dicho municipio, con los mismos derechos y obligaciones que conlleva el ejercicio de regidor.

f). Tal circunstancia lo que evidencia es que, el acto impugnado gravita en torno a la actuación y organización interna del citado Ayuntamiento, cuestión que escapa al umbral de protección de los derechos político electorales y en consecuencia del derecho electoral. Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-176/2017 y acumulado, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

i). Motivo por el cual, desde mi óptica, es que dicho acto no constituye una hipótesis de procedibilidad del juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano, de las previstas en el precepto legal 73 de la ley adjetiva electoral.

j). Por lo anterior, considero que se surte la causal de improcedencia antes citada y por ende, debió sobreseerse en el juicio y por consecuencia, los puntos resolutivos debieron redactarse así:

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio interpuesto por [REDACTED].

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

**MAGISTRADO**

**(RUBRICA)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado en relación con la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-007/2017; la cual consta de veinte páginas, incluida la presente. Conste.-----

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón	Página
Proemio	Único	Cinco y seis	1
Vistos	Único	Dos, siete, trece y catorce	1 y 2
Resultando/Primero/ Punto I	Único	Seis y siete	2

Resultando/Primero/ Punto II	Único	Seis	2
Resultando/Séptimo	Único	Siete y ocho	4
Resultando/Octavo	Único	Cuatro	4
Voto concurrente/Inciso b)	Único	Tres	18
Voto concurrente/Inciso j)	Único	Cuatro y cinco	20

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.